

PEDIENTE N°

CASILLA DE

CONGRESO

21.923

CONGRESO CONSTITUCIONAL

2998 - Imp. Nacional - 1955

Iniciativa del Poder Ejecutivo.

Asunto Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre pensiones de los Magistrados.

Proyecto publicado en Gaceta N° 140 de 23 de Junio de 1945.

Dictamen publicado en Gaceta N° de de de 194

Comisión de Legislación.

Para discutir Dictamen

Para debate

Para debate

Para debate

Decreto N° 118 de 12 de Julio de 1945.

Sancionado el 17 de Julio de 1945.

Publicado en Gaceta N° 162 de 20 de Julio de 1945.

Iniciado el 17 de Mayo de 1945.

Archivado el

Decreto No.

118

Asunto

No.



Secretaría de Justicia

Nº 105

Legislación

San José, Costa Rica, 12-V-45

1

JUSTICIA Y GRACIA

Señores Secretarios del
Congreso Constitucional
Su Despacho.-

Con instrucciones del señor Presidente de la República, someto a la consideración de la Cámara, por vuestro digno medio, un proyecto de reforma a los artículos 230, 232, 237 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, elaborado por la Corte Suprema de Justicia.

Soy de los Señores Secretarios muy atento servidor y amigo,

[Firma]
SECRETARIO DE ESTADO.-



SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

En sesión de esta fecha fué presentado y leído el anterior proyecto de ley del Poder Ejecutivo. La Presidencia dispuso pasarlo, para su estudio e informe, a la COMISION DE LEGISLACION Y CONSTITUCION.

[Firma]
Oficial Mayor



No. 108

SECRETARIA DE JUSTICIA

Comisión Organizadora del Congreso Constituyente

Conferencia de los señores Presidentes de la República, sobre la organización de la Corte Suprema de Justicia, un proyecto de ley y los artículos 230, 231, 232 y 233 de la Constitución de la República, aprobada por la Corte Suprema de Justicia.



SECRETARIA DE JUSTICIA

Arce
M. Mora y Arce
Sept 19 48

SECRETARIA DE JUSTICIA - San José, a las diez y cinco de la mañana del día 10 de Julio de 1948.

El señor de esta fecha le remito y le informo de la recepción de los documentos que se le han remitido en virtud de la Ley N. 108 del 10 de Julio de 1948, y la Ley N. 109 del 10 de Julio de 1948, y la Ley N. 110 del 10 de Julio de 1948.

Oficial Mayor

N°

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.- Los artículos 230, 232, 237 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se leerán así:

"Artículo 230.- Los funcionarios y empleados judiciales serán separados forzosamente de su cargo o empleo al cumplir setenta años de edad, cualquiera que fuere el número de años servidos en el Poder Judicial; pero los funcionarios que administren justicia tendrán derecho a continuar en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir el período legal, salvo que tratándose de Jueces y Alcaldes se disponga su separación para el mejor servicio público, en la forma indicada en el respectivo texto constitucional.

En razón del retiro forzoso tendrán derecho los funcionarios y empleados a una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido, siempre que el número de años de servicio fuere mayor de treinta y cinco; y en lo sucesivo a las tres cuartas partes de dicho sueldo, si tal servicio excediere de cuarenta años. Si no pasare de esas cifras, pero fuere mayor de diez años, la jubilación se calculará en proporción a los

-2-

~~años servidos y, para fijarla, se multiplicará el monto de las dos terceras partes del sueldo referido por el número de años servidos, y se dividirá el producto por treinta y cinco: el resultado será el tanto de la jubilación".~~

"Artículo 232.- Los funcionarios de período fijo que no fueren reelectos y tuvieran treinta y cinco años de servicio judicial o sesenta y cinco años de edad con doce por lo menos de ese servicio, quedarán jubilados, de pleno derecho, con el goce de las dos terceras partes de su sueldo; y si no hubieren alcanzado los treinta y cinco años de servicio o no hubieren llegado a los sesenta y cinco años de edad tendrán derecho, ellos o sus respectivos parientes, a los beneficios otorgados por los artículos 230, 233, 234 y 237, en los casos previstos en esos textos, siempre que el número de años de servicio judicial no fuere inferior a diez.

Sin perjuicio de lo expuesto, los Magistrados que en lo sucesivo no fueren reelectos y hubieren prestado servicio en el Poder Judicial por diez años o más, tendrán derecho al pago de una jubilación proporcional al tiempo servido, sin que pueda ser inferior a la cuarta parte del último sueldo, y para fijarla se observará la regla prescrita en el artículo 230.

La expresada jubilación sólo podrá ser percibida durante

-3-

un lapso equivalente a la mitad del tiempo servido, salvo que éste excediere de veinticinco años, caso en el cual no regirá esa limitación".

"Artículo 237.- El fallecimiento de los funcionarios y empleados judiciales, en servicio o jubilados, da derecho a la viuda, y a falta de ésta a los hijos menores de edad no emancipados o mayores inválidos, a una pensión que se fijará prudencialmente, según las circunstancias, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación de que gozaba o que hubiere podido gozar dicho funcionario o empleado fallecido, salvo que dicha fracción sea inferior a la tercera parte del sueldo, caso en el cual la pensión se fijará en esa tercera parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 234. Subsidiariamente, la pensión será para los padres del fallecido y, a falta de las personas dichas, para aquella que como beneficiaria haya indicado oportunamente a la Corte Suprema de Justicia el interesado, siempre que sea mujer de buenas costumbres y que esté ligada con aquél por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad. Esta pensión durará por el tiempo de la vida de las personas indicadas en este artículo.

Sin embargo, si no hubiere viuda y si esa beneficiaria

-4-

fuere hija del fallecido, pasará también a ella la pensión cuando al fallecer el funcionario o empleado, hubiere cumplido ya los diecisiete años el hijo menor de edad y llegare a terminar en él la pensión o cuando no hubiere más hijos o todos fueren mayores de edad a la fecha de dicho fallecimiento.

Los beneficiarios conforme a este artículo solamente gozarán de la pensión en el caso de que carezcan de bienes suficientes con qué atender a su subsistencia. Si la viuda contraiere nuevas nupcias o la beneficiaria soltera las contraiere, perderá la pensión. De oficio o a solicitud del interesado, se podrá asimismo modificar o cancelar el beneficio, cuando los cambios de situación económica de los beneficiarios así lo justificaren".

"Artículo 244.- En lo sucesivo los funcionarios y empleados propietarios o interinos, que cesaren en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieren contribuido a la formación del fondo de jubilaciones y pensiones.

Sin embargo, los Magistrados que no fueren reelectos y que por haber servido menos de diez años no tuvieren derecho alguno, ni ellos ni sus parientes, a los beneficios previstos en esta ley, podrán solicitar que se les devuelva, sin intere-

-5-

ses, el monto de las cuotas con que hubieren contribuido a la formación del fondo común.

Los funcionarios y empleados que hubieren retirado con anterioridad sus cuotas e ingresaren de nuevo al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les compute el tiempo anteriormente servido, si reintegran al fondo de jubilaciones y pensiones el monto de las cuotas que hubieren recibido. La Corte podrá dar facilidades para el reintegro de esa suma.

Los funcionarios y empleados judiciales sujetos a las disposiciones de la Ley sobre Seguro Social obligatorio no estarán exentos, por ese motivo, de pagar las cuotas señaladas para el fondo de jubilaciones y pensiones. Esas cuotas, lo mismo que la del Estado, ingresarán, sin deducción alguna, en el referido fondo. Si el funcionario o empleado fuere jubilado por la Corte Plena, no tendrá derecho, mientras esté gozando de la jubilación, a los seguros de invalidez y vejez que concede la Caja Costarricense de Seguro Social; y durante el tiempo que perciba la parte de sueldo que le corresponda por enfermedad temporal, de acuerdo con esta Ley Orgánica, no recibirá tampoco subsidios en dinero por parte de la referida Caja".

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.- Palacio Nacional, San José, a los....

PUBLICADO en Gaceta No. 109
de 14 de Mayo de 1945



CONGRESO CONSTITUCIONAL:

La Secretaría de Justicia envía a vuestro conocimiento un proyecto de reformas al CAPITULO DE PENSIONES de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nos parecen justas; Tienen por objeto:

Fijar en las tres cuartas partes del sueldo las Jubilaciones de los funcionarios o empleados que al llegar a la edad del retiro forzoso tuvieran más de cuarenta años de servicio;

Establecer la pensión proporcional a los años servidos para los Magistrados que habiéndolo sido por más de 10 años no sean reelectos. Esta pensión la percibirán el agraciado solamente por un lapso de tiempo igual a la mitad de sus años de servicio;

Dejar claramente establecido que ninguna pensión será inferior a la tercera parte del sueldo percibido; y

Permitir la devolución de sus aportes a los Magistrados que no fueren reelectos y que por haber servido menos de 10 años no derivan derecho alguno de esta ley.

Os recomendamos como base de discusión el proyecto original, reservándonos el derecho de presentar, para el primer debate, una moción que haga más justa la disposición del artículo 230 en cuanto a los funcionarios que teniendo más de 40 años de servicios no hayan llegado a la edad del retiro forzoso.

Sala de Comisiones del Congreso. Comisión de Legislación. San José, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Bernardo Benavides

Manuel Mora U.

Lin R. Turip

Asunto: Reforma a la Ley Organica del Poder Judicial, Capítulo de Pensiones -

Para que el párrafo 2.º del artículo 230 del proyecto se sustituya por el siguiente:

ART. 230.

En razón del retiro forzoso, tendrán derecho los funcionarios y empleados judiciales a una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido, siempre que el número de años de servicio fuere mayor de treinta y cinco.- Si no pasare de esa cifra, pero fuere mayor de diez años, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos; y, para fijarla, se multiplicará el monto de las dos terceras partes del sueldo referido, por el número de años servidos, y se dividirá el producto por treinta y cinco: el resultado será el tanto de la jubilación.-

En lo sucesivo los funcionarios y empleados judiciales que tuvieren mas de 65 años de edad y cuarenta de servicio, tendrán derecho a una jubilación igual a las tres cuartas partes de su sueldo.- Esta disposición se aplicará en lo conducente a las pensiones que se otorguen de acuerdo con el artículo 237, después de la vigencia de este Decreto.-

La Comisión.

aprobado
3 Julio 1945

M. M. M.
Benito Benítez Juan Rodríguez Villaverde
Juan Rodríguez



SECRETARIA
DEL
CONGRESO CONSTITUCIONAL

SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En sesión de esta fecha, previa su lectura, por la mayoría de los votos presentes, fué aprobado el anterior dictamen favorable. El señor Presidente señaló para el tramite de primer debate, la sesión venidera.

Calles G. Jiménez
Oficial Mayor

SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En sesión de esta fecha, previa su lectura, continuó discutiéndose el anterior proyecto de ley. Los representantes Mara Valverde, Benavides, Rodríguez Ulloa y Volio Guardia presentaron a la Mesa, la siguiente moción, que fué aprobada, y que dice: "Para que el párrafo 2° del Artículo 230 del proyecto se sustituya por el siguiente: "Artículo 230.- En razón del retiro forzoso, tendrán derecho los funcionarios y empleados judiciales a una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido, siempre que el número de años de servicio fuere mayor de treinta y cinco. Si no pasare de esa cifra, pero fuere mayor de diez años, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos. Para fijarla, se multiplicará el monto de las dos terceras partes del sueldo referido, por el número de años servidos, y se dividirá el producto por treinta y cinco: el resultado será el tanto de la jubilación. En lo sucesivo los funcionarios y empleados judiciales que tuvieren más de sesenta y cinco años de edad y cuarenta de servicio, tendrán derecho a una jubilación igual a las tres cuartas partes de su sueldo. Esta disposición se aplicará en lo conducente a las pensiones que se otorguen de acuerdo con el Artículo 237, después de la vigencia de este decreto". En consecuencia, con la modificación anteriormente introducida, el proyecto de ley fué aprobado en el tramite de PRIMER DEBATE, señalando la Presidencia para el segundo, la sesión venidera.

Institución A

Calles G. Jiménez
Oficial Mayor

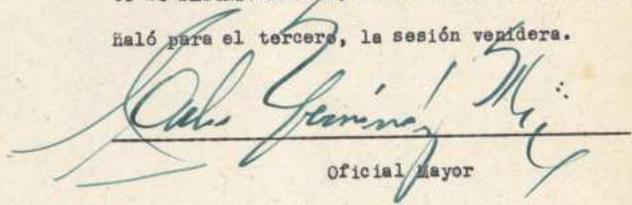


SECRETARIA
DEL
CONGRESO CONSTITUCIONAL

10

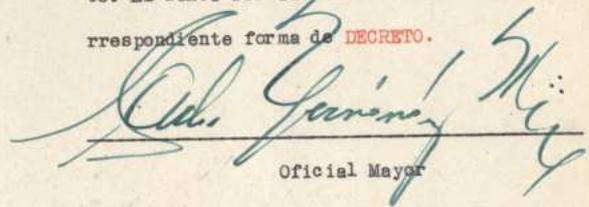
GRESO.- San José, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En sesión de esta fecha, por la mayoría de los votos presentes y previa su lectura, fué aprobado el anterior proyecto de ley en el trámite de SEGUNDO DEBATE. El señor Presidente señaló para el tercero, la sesión venidera.


Oficial Mayor

SECRETARIA DEL CONGRESO.- San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En sesión de esta fecha, previa su lectura, fué aprobado el anterior proyecto de ley en el trámite de TERCER DEBATE y definitivamente. El señor Presidente ordenó emitir la correspondiente forma de **DECRETO**.


Oficial Mayor

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

JUL 13 1945



RECIBIDO
SECRETARIA DE
CONSERVACION Y POLICIA

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO - Los artículos 230, 232, 237 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se leerán así:

ARTICULO 230 - Los funcionarios y empleados judiciales serán separados forzosamente de su cargo o empleo al cumplir setenta años de edad, cualquiera que fuere el número de años servidos en el Poder Judicial; pero los funcionarios que administren justicia tendrán derecho a continuar en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir el período legal, salvo que tratándose de Jueces y Alcaldes se disponga su separación para el mejor servicio público, en la forma indicada en el respectivo texto constitucional.-

En razón del retiro forzoso, tendrán derecho los funcionarios y empleados judiciales a una jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que corresponda al último cargo o empleo servido, siempre que el número de años de servicio fuere mayor de treinta y cinco.- Si no pasare de esa cifra, pero fuere mayor de diez años, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos; y, para fijarla, se multiplicará el monto de las dos terceras partes del sueldo referido, por el número de años servidos, y se dividirá el producto por treinta y cinco: el resultado será el tanto de la jubilación.-

En lo sucesivo los funcionarios y empleados judiciales que tuvieren más de sesenta y cinco años de edad y cuarenta de servicio, tendrán derecho a una jubilación igual a las tres cuartas partes de su sueldo.- Esta disposición se aplicará en lo conducente a las pensiones que se otorguen de acuerdo con el artículo 237, después de la vigencia de este Decreto.-



ARTICULO 232 - Los funcionarios de período fijo que no fueren reelectos y tuvieran treinta y cinco años de servicio judicial o sesenta y cinco años de edad con doce por lo menos de ese servicio, quedarán jubilados, de pleno derecho, con el goce de las dos terceras partes de su sueldo; y si no hubieren alcanzado los treinta y cinco años de servicio o no hubieren llegado a los sesenta y cinco años de edad tendrán derecho, ellos o sus respectivos parientes, a los beneficios otorgados por los artículos 230, 233, 234 y 237, en los casos previstos en esos textos, siempre que el número de años de servicio judicial no fuere inferior a diez.-

Sin perjuicio de lo expuesto, los Magistrados que en lo sucesivo no fueren reelectos y hubieren prestado servicio en el Poder Judicial por diez años o más, tendrán derecho al pago de una jubilación proporcional al tiempo servido, sin que pueda ser inferior a la cuarta parte del último sueldo, y para fijarla se observará la regla prescrita en el artículo 230.-

La expresada jubilación sólo podrá ser percibida durante un lapso equivalente a la mitad del tiempo servido, salvo que éste excediere de veinticinco años, caso en el cual no regirá esa limitación.-

ARTICULO 237 - El fallecimiento de los funcionarios y empleados judiciales, en servicio o jubilados, da derecho a la viuda, y a falta de ésta a los hijos menores de edad no emancipados o mayores inválidos, a una pensión que se fijará prudencialmente, según las circunstancias, pero que no podrá ser superior a las dos terceras partes de la jubilación de que gozaba o que hubiere podido gozar dicho funcionario o empleado fallecido, salvo que dicha fracción sea inferior a la tercera parte del sueldo, caso en el cual la pensión se fijará en esa tercera parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 234.- Subsidiariamente, la pensión será para los padres del fallecido y, a falta de las personas dichas, para aquella que como beneficiaria haya indicado oportunamente a la Corte Suprema de Justicia el interesado, siempre que sea mujer de buenas costumbres y que esté ligada con aquél por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.- Esta pensión durará por el tiempo de la vida de las personas



indicadas en este artículo.-

Sin embargo, si no hubiere viuda y si esa beneficiaria fuere hija del fallecido, pasará también a ella la pensión cuando al fallecer el funcionario o empleado, hubiere cumplido ya los diecisiete años el hijo menor de edad y llegare a terminar en él la pensión o cuando no hubiere más hijos o todos fueren mayores de edad a la fecha de dicho fallecimiento.-

Los beneficiarios conforme a este artículo solamente gozarán de la pensión en el caso de que carezcan de bienes suficientes con qué atender a su subsistencia.- Si la viuda contrajere nuevas nupcias o la beneficiaria soltera las contrajere, perderá la pensión.- De oficio o a solicitud del interesado, se podrá asimismo modificar o cancelar el beneficio, cuando los cambios de situación económica de los beneficiarios así lo justificaren.-

ARTICULO 244 - En lo sucesivo los funcionarios y empleados propietarios o interinos, que cesaren en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieren contribuido a la formación del fondo de jubilaciones y pensiones.-

Sin embargo, los Magistrados que no fueren reelectos y que por haber servido menos de diez años no tuvieren derecho alguno, ni ellos ni sus parientes, a los beneficios previstos en esta ley, podrán solicitar que se les devuelva, sin intereses, el monto de las cuotas con que hubieren contribuido a la formación del fondo común.-

Los funcionarios y empleados que hubieren retirado con anterioridad sus cuotas e ingresaren de nuevo al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les compute el tiempo anteriormente servido, si reintegran al fondo de jubilaciones y pensiones el monto de las cuotas que hubieren recibido.- La Corte podrá dar facilidades para el reintegro de esa suma.-

Los funcionarios y empleados judiciales sujetos a las disposiciones de la Ley sobre Seguro Social obligatorio no estarán exentos, por ese motivo, de pagar las cuotas señaladas para el fondo de jubilaciones y pensiones.- Esas cuotas, lo mismo que

la del Estado, ingresarán, sin deducción alguna, en el referido fondo.- Si el funcionario o empleado fuere jubilado por la Corte Plena, no tendrá derecho, mientras esté gozando de la jubilación, a los seguros de invalidez y vejez que concede la Caja Costarricense de Seguro Social; y durante el tiempo que perciba la parte de sueldo que le corresponda por enfermedad temporal, de acuerdo con esta Ley Orgánica, no recibirá tampoco subsidios en dinero por parte de la referida Caja.-

JUL 13 1945



RECIBIDO
SECRETARIA DE
PODER EJECUTIVO

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso.- PALACIO NACIONAL.- San José, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.-

[Signature]
Presidente.

[Signature]
Primer Secretario.

[Signature]
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

mgp.

EJECUTESE:

[Signature]

El Secretario de Estado en el
Despecho de Justicia

[Signature]